

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 20 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor juez el proceso especial de imposición de servidumbre radicado 2021-00055-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. **De igual manera, al revisar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que se consignó la suma \$6.266.400 pesos, a órdenes del presente proceso.** Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00055-00

Auto Interlocutorio No. 240

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **HUMBERTO ELI o ELY LOPEZ AGUDELO o HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO**, en calidad de propietario inscrito del 50% del derecho real sobre el predio; **NACIANCENO RIVERA**, en calidad de propietario inscrito del 25% del derecho real sobre el predio y **JULIO ANTONIO OSPINA GARZON**, en calidad de propietario inscrito del 25% del derecho real sobre el predio objeto del presente proceso, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberán aportarse la escritura pública No. 130 del 9 de julio de 1991, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, con el fin de verificar la compraventa efectuada por el señor **DANILO DE JESÚS HENAO CASTAÑEDA**, así como también deberá aportarse la escritura pública No. 185 del 28 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, Caldas, con el fin de verificar la compraventa efectuada al señor **JOSÉ HERNAN CASTIBLANCO VARÓN**. Lo anterior, con el fin de constatar el porcentaje de la cuota parte que

actualmente corresponde al señor HUMBERTO ELI LÓPEZ AGUDELO. De igual manera, deberá aportarse copia de la sentencia del 3 de febrero de 1988, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, con el fin de que verificar la cuota parte adquirida por JULIO ANTONIO OSPINA GARZÓN, así como para poder establecer, eventualmente, su número de identificación. Lo anterior, es necesario para establecer fehacientemente quienes son los llamados a conformar la parte demandada dentro del presente proceso, lo cual tiene que ser esclarecido antes de admitir la demanda.

2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., la cual efectuó una cesión de derechos a la parte demandante.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión normativa de la Ley 56 de 1981, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra **HUMBERTO ELI o ELY LOPEZ AGUDELO o HUMBERTO HELI LOPEZ AGUDELO**, en calidad de propietario inscrito del 50% del derecho real sobre el predio; **NACIANCENO RIVERA**, en calidad de propietario inscrito del 25% del derecho real sobre el predio y **JULIO ANTONIO OSPINA GARZON**, en calidad de propietario inscrito del 25% del derecho real sobre el predio objeto del presente proceso, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-10307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca358d402d29d0b74dad8de9af442b6f224330efb7b02a7a3daee24f69885cc
Documento generado en 20/05/2021 06:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>